



Sage

Buscador de subvenciones gratis

La mejor ayuda para tu negocio

Aprovechar ahora

Boletín semanal

Boletín nº26 28/06/2022

NOTICIAS

El Gobierno aprueba cambios legales para implementar el futuro sistema de cotización de los autónomos.

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto que introducirá los cambios legales necesarios para implementar el nuevo sistema de cotización...

¿Cómo son las pymes en España?

Este tipo de empresas son las más importantes para la economía a nivel mundial. Según la ONU, si las pymes desaparecieran, la economía mundial se...

La Campaña de la Renta entra en su recta final y el jueves acaba el plazo para presentar declaraciones.

europapress.es 27/06/2022

Hacienda adelantará el impuesto a las eléctricas para aplicarlo a todo 2022.

eleconomista.es 28/06/2022

Las mutuas reclaman mejoras en la fiscalidad del fondo público de empleo.

eleconomista.es 27/06/2022

Estas son las cotizaciones de las empleadas de hogar (y sus próximos cambios).

eleconomista.es 27/06/2022

Las cuotas de autónomos de 230 a 590 euros dependen del calendario de aplicación.

cincodias.elpais.com 27/06/2022

El fin de la moratoria concursal y de las ayudas públicas amenaza con el cierre de muchas empresas.

cincodias.elpais.com 27/06/2020

FORMACIÓN

Cómo evitar inspecciones con los gastos de viaje y dietas

Conoce todos los aspectos a tener en cuenta sobre los gastos de viaje y dietas con el objetivo de evitar posibles procedimientos de inspección ...

COMENTARIOS

Prórroga de "Plan de Respuesta" a la Guerra de Ucrania: "Prohibición de despedir" y otras medidas laborales.

En este Comentario vamos a ocuparnos de analizar qué medidas laborales y sociales del Real Decreto-ley 6/2022 se prorrogan y qué

JURISPRUDENCIA

Pagas extraordinarias: prorrateo prohibido en convenio colectivo. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 18 de Mayo de 2022

No hay derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias aun cuando dicha consecuencia no esté explicitada en el convenio. Compensación, extinción o enriquecimiento. Rectifica doctrina

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 152 de 26/06/2022)

Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Edificio (adquirido en 1970) donado por pacto sucesorio. Aplicación de coeficientes reductores caso de transmisión del inmueble.

Consulta DGT V0771-22. Por pacto sucesorio de definición su madre le va a donar un edificio que ella había adquirido en 1970. Caso de transmisión...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

nuevas medidas se incluyen en esta reciente norma.

ARTÍCULOS

Aplicar los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión en Sociedades no requiere que el contribuyente ejerza una actividad económica.

El motivo del presente comentario surge por la inadmisión, por parte de la Inspección de la AEAT de la aplicación de los incentivos fiscales...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué información va a solicitar Hacienda sobre las criptomonedas?

Publicado el proyecto de Real Decreto que desarrolla la obligación de informar sobre monedas virtuales, exigible a partir del 1 de enero de 2023.

FORMULARIOS

Carta de requerimiento de pago con mención a la inclusión del deudor en un fichero de morosos

Modelo de carta de requerimiento de pago con mención a la inclusión del deudor en un fichero de morosos

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº26 28/06/2022

Edificio (adquirido en 1970) donado por pacto sucesorio. Aplicación de coeficientes reductores caso de transmisión del inmueble.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Indica el consultante que por pacto sucesorio de definición su madre le va a donar un edificio que ella había adquirido en 1970.

CUESTIÓN PLANTEADA:

En caso de transmisión del inmueble por el beneficiario antes del transcurso de los cinco años (o del fallecimiento de la causante), se pregunta si la subrogación en la posición de la causante permitiría la aplicación de los coeficientes de reducción de la disposición transitoria novena de la Ley 35/2006.

CONTESTACION-COMPLETA:

La regulación de pacto sucesorio de definición se encuentra recogida en los artículos 50 y 51 del texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares, aprobado por el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre (BOIB de 2 de octubre), estableciéndose en el primero de dichos preceptos que *“por el pacto sucesorio conocido por definición, los descendientes, legitimarios y emancipados, pueden renunciar a todos los derechos sucesorios, o únicamente a la legítima que, en su día, pudieran corresponderles en la sucesión de sus ascendientes, de vecindad mallorquina, en contemplación de alguna donación,*

atribución o compensación que de éstos reciban o hubieren recibido con anterioridad”.

En el presente caso procede analizar, respecto a un bien (un inmueble) cuya propiedad va a ser adquirida por el consultante mediante pacto sucesorio de definición con efectos de presente, cuál es el su valor de adquisición a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial resultante de una futura venta del inmueble.

La determinación legal del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales se recoge en el artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), estableciéndose en el apartado 1 del artículo siguiente, el 34, que *“el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será en el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales”.*

Completando lo anterior, el artículo 35 de la misma ley determina respecto a las transmisiones a título oneroso lo siguiente:

“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste”.

Por otra parte, el apartado tres del artículo tercero de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE del día 10), ha dado nueva redacción al artículo 36 de la Ley del Impuesto estableciéndola de la siguiente forma:

“Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera, antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.

(...)”.

Respecto a la aplicación de esta modificación, el apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 11/2021 la establece para las transmisiones de bienes —adquiridos de forma lucrativa por causa de muerte en virtud de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente— que se efectúen con posterioridad a su entrada en vigor (11 de julio de 2021):

“Transmisión de bienes previamente adquiridos por determinados pactos sucesorios.

La nueva redacción del párrafo segundo del artículo 36 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, solamente será de aplicación a las transmisiones de bienes efectuadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que hubieran sido adquiridos de forma lucrativa por causa de muerte en virtud de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente”.

Por tanto, respecto a cuál es el valor de adquisición del inmueble que el consultante va a recibir por pacto sucesorio de definición, a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial resultante de una futura venta que se realizase antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento de la causante (si fuera anterior al transcurso de dicho plazo), con la aplicación de la normativa transcrita el beneficiario se subrogará en la posición de la causante —en cuanto al valor y fecha de adquisición del inmueble— cuando este valor fuera inferior al resultante de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando se efectuó la transmisión mediante pacto sucesorio. De no resultar aplicable la norma de subrogación recogida en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley del impuesto —por no cumplirse los términos para su operatividad— el valor de adquisición a tener en cuenta será el resultante de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando se efectuó la transmisión mediante pacto sucesorio el que haya que tomar como importe real por el que se ha producido su adquisición.

*Dicho lo anterior, en cuanto a si **la condición de subrogado del beneficiario en la posición de la causante —respecto al valor y fecha de adquisición de los bienes— le abre la posibilidad de acogerse al régimen transitorio aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994** que pudiera haber aplicado el subrogante procede contestar afirmativamente, pues la subrogación del beneficiario se concreta tanto en el valor como en la fecha de adquisición, por lo que si esta fecha fuera anterior a 31 de diciembre de 1994 sí resultará operativo este régimen transitorio para el beneficiario. En este punto, procede mencionar que la*

finalidad de la modificación normativa introducida en la Ley del Impuesto por la Ley 11/2021 se explicaba así en su Preámbulo:

“De esta forma se impide una actualización de los valores y fechas de adquisición del elemento adquirido que provocaría una menor tributación que si el bien hubiera sido transmitido directamente a otra persona o entidad por el o la titular original”.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

Si presentar en plazo una declaración original supone que deba entenderse presentada también en plazo una declaración sustitutiva.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante indica que ha presentado dentro de plazo la declaración informativa correspondiente al modelo 190 - Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de rentas. Resumen anual. Una vez finalizado el plazo previsto para la presentación de este modelo, presenta una declaración sustitutiva del mismo al detectar errores de duplicidad en datos.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si el hecho de presentar dentro de plazo la declaración original supone que deba entenderse presentada también dentro de plazo la declaración sustitutiva, que se presenta una vez expirado aquél.

CONTESTACION-COMPLETA:

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18), en adelante LGT, establece:

“Artículo 98. Iniciación de los procedimientos tributarios.

(...)

3. La Administración tributaria podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración tributaria pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señale la normativa tributaria.

(...)

Artículo 119. Declaración tributaria.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos. (...)

(...)

Artículo 122. Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas.

1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

(...)

3. Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se

trata de una u otra modalidad, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad”.

Asimismo, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, (BOE de 5 de septiembre) recoge este derecho en su artículo 118:

“Artículo 117. Presentación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y solicitudes de devolución.

1. A efectos de lo previsto en el artículo 98.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el ámbito de competencias del Estado, los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos se aprobarán por el Ministro de Economía y Hacienda, que establecerá la forma, lugar y plazos de su presentación y, en su caso, del ingreso de la deuda tributaria, así como los supuestos y condiciones de presentación por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

(...)

Artículo 118. Declaraciones complementarias y sustitutivas.

1. (...) Tendrán la consideración de declaraciones sustitutivas las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad y que las reemplacen en su contenido.

(...)

3. Podrán presentarse declaraciones complementarias o sustitutivas de otras presentadas con anterioridad en cumplimiento de una obligación formal.

4. En las declaraciones complementarias y sustitutivas se hará constar expresamente si se trata de una u otra modalidad, la obligación tributaria y el periodo a que se refieren”.

De los artículos 122.3 de la LGT y 118.1 del RGAT se deduce que una declaración es sustitutiva cuando se refiere a la misma obligación tributaria y periodo que otra declaración presentada con anterioridad - considerada "original" - y tiene por objeto reemplazarla.

Por otra parte, teniendo en cuenta la naturaleza de una declaración sustitutiva y el artículo 122.1 de la LGT, es evidente que este tipo de declaraciones únicamente podrán ser presentadas una vez se haya presentado, dentro o fuera del plazo previsto, la declaración "original".

*En consecuencia, puede entenderse que el obligado tributario puede presentar una declaración sustitutiva dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración "original" o con posterioridad a la finalización de dicho plazo **no significando ello, en ningún caso, que el haber presentado la declaración "original" dentro de plazo suponga que pueda entenderse presentada también dentro de plazo la declaración sustitutiva atendiendo a su finalidad y haciendo, en su caso, abstracción del momento en el que ésta se presenta.***

*En este sentido, **debe tenerse en cuenta que dicha declaración sustitutiva presentada fuera de plazo tiene la consideración de extemporánea ex artículo 122.1 de la LGT.***

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.

Prórroga de "Plan de Respuesta" a la Guerra de Ucrania: "Prohibición de despedir" y otras medidas laborales.

El pasado mes de Marzo de 2022 se publicó el [Real Decreto-ley 6/2022](#), de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan



Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que contenía un conjunto de medidas de carácter social y laboral para hacer frente a la coyuntura macroeconómica por todos conocida, y cuya vigencia

expira el 30 de Junio de 2022.

Ante su inminente caducidad, el Gobierno ha aprobado el **Real Decreto-ley 11/2022**, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

Como puede verse, esta **norma** afronta las consecuencias económicas de la guerra, pero también se ocupa de las consecuencias, que aún perduran, de la erupción del volcán "Cumbre Vieja".

En este Comentario vamos a ocuparnos de analizar qué medidas del **Real Decreto-ley 6/2022** se prorrogan y qué nuevas medidas se incluyen en esta reciente norma.

"Prohibición de despedir"

Como ya dijimos en un **anterior artículo** nuestro, la normativa no impide "**per se**" despedir, lo que sí hace es **vincular el disfrute de la línea de ayudas extraordinarias a la prohibición de extinguir contratos de trabajo**. Es decir, si su empresa, afectada por el incremento del precio del gas, la electricidad, el combustible o por el precio o escasez de materias primas, se acoge a las ayudas gubernamentales, **no podrá extinguir contratos aludiendo razones objetivas hasta, como mínimo, el 31 de diciembre de 2022.**

En concreto, el precepto, en su redacción actual, señala:

Artículo 44. Medidas en el ámbito laboral.

*En aquellas empresas beneficiarias de las ayudas directas previstas en el presente real decreto-ley, el aumento de los costes energéticos no podrá constituir causa objetiva de despido hasta el **31 de diciembre de 2022**. El incumplimiento de esta obligación conllevará el reintegro de la ayuda recibida. Asimismo, las empresas que se acojan a las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos reguladas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores por causas relacionadas con la invasión de Ucrania y que se beneficien de apoyo público no podrán utilizar estas causas para realizar despidos.*

Por tanto, **el disfrute de las medidas de apoyo** que el **Real Decreto-ley 6/2022** ofrece a empresas afectadas por conflicto bélico en Ucrania; y que el **Real Decreto-ley 11/2022**, de 25 de junio, prorroga, **será incompatible con que se produzcan en la empresa extinciones objetivas alegando incremento de los costes energéticos.**

Igualmente, y como se ve en la norma, tampoco podrán aludir para despedir razones relacionadas con la guerra, las empresas que tengan a trabajadores en situación de reducción de jornada o suspensión de contratos a través de los ERTes regulados en el **artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.**

Sepa que:

*La "prohibición de despedir" por la guerra de Ucrania se prorroga, en las mismas condiciones, hasta el **31 de diciembre de 2022**.*

ERTES por la erupción volcánica de La Palma

En **SuperContable** hemos tratado en detalle los **expedientes de regulación temporal de empleo** vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja, vigentes hasta el 30 de junio de 2022.

El **Real Decreto-ley 11/2022**, de 25 de junio, prorroga ahora, hasta el **31 de diciembre de 2022**, los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere la **disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 2/2022**, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, de acuerdo con el régimen jurídico establecido en el **artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores** y en la **disposición adicional cuadragésima cuarta** del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Prórroga de las prestaciones para los trabajadores autónomos afectados por la erupción volcánica de La Palma.



Como indicamos en nuestra **guía sobre la protección para trabajadores autónomos afectados por el volcán de La Palma**, existen tres modalidades de prestación:

- Para trabajadores autónomos que se vean obligados a cesar actividad
- Trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender actividad
- Trabajadores autónomos que se vean obligados a limitar actividad

Vamos a ver a continuación cómo afecta a cada una de ellas el **Real Decreto-ley 11/2022**, de 25 de junio.

Prestación para trabajadores autónomos obligados a cesar actividad

A partir de **1 de julio de 2022**, los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo el 30 de junio de 2022, las prestaciones por cese de actividad como consecuencia directa de la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de La Palma, previstas en los puntos 1 y 2 del apartado uno de la **disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 18/2021**, de 28 de septiembre, seguirán percibiéndolas, sin que se computen, a efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos, estos seis meses de prestación de cese de actividad que regula el **Real Decreto-ley 11/2022**.

La prestación se devenga con efectos de **1 de julio de 2022** y tiene una duración máxima de seis meses, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros **veintiún días naturales siguientes al 27/06/2022**. En caso contrario, los efectos quedan fijados en el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud. La duración de estas prestaciones no podrá exceder del **31 diciembre de 2022**.

Prestación para trabajadores autónomos obligados a suspender actividad

Igual que la anterior, a partir de **1 de julio de 2022**, los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo el 30 de junio de 2022 esta prestación extraordinaria, podrán acceder a la prestación de naturaleza extraordinaria de cese de actividad prevista en el **Real Decreto-ley 11/2022**, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- Estar afiliados y en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores

No olvide que...

La cuantía de la prestación será del 70 por 100 de la base



del Mar, el **19 de septiembre de 2021**.

- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social o cumplir con la invitación al pago para, en el plazo improrrogable de treinta días naturales, ingresar las cuotas debidas.

mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

Otro requisito de esta prestación son mantener el alta en el régimen especial correspondiente durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida, pero quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar hasta el 31 de diciembre de 2022, o hasta el último día del mes en el que se reinicie la actividad si fuese anterior.

El percibo de la prestación extraordinaria será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, con el desempeño de otra



actividad por cuenta propia, con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad y con la percepción de una prestación de Seguridad Social, salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Y, respecto a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la prestación extraordinaria por cese de actividad será, además, incompatible con las ayudas por paralización de la flota.

El tiempo de percepción de la prestación no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

La prestación extraordinaria tendrá una duración máxima de seis meses, finalizando el derecho el **31 de diciembre de 2022**, o el último día del mes en que se acuerde el levantamiento de las medidas, si esta fecha fuese anterior.

La solicitud de la prestación extraordinaria deberá presentarse dentro de los **primeros veintinueve días naturales siguientes al 27/06/2022** y, en el caso de que la solicitud se presente fuera del plazo establecido, el derecho a la prestación se iniciará el primer día del mes siguiente al de la solicitud. En estos casos, el trabajador autónomo quedará exento de la obligación de cotizar desde el día que tenga derecho a percibir la prestación.

Tenga en cuenta que:

Para poder admitir a trámite la solicitud, el interesado deberá aportar documento expedido por la administración pública competente que ponga de manifiesto la suspensión de la actividad, una declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, así como una autorización a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación. Todo ello sin perjuicio de la obligación que asiste al perceptor de la prestación de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

Prestación para trabajadores autónomos obligados a limitar actividad

Al igual que las dos anteriores, podrán percibir esta prestación, a partir de **1 de julio de 2022**, los trabajadores autónomos que hayan visto afectada su

actividad como consecuencia de los daños ocasionados por la erupción volcánica de La Palma que ya la vinieran percibiendo hasta el 30 de junio de 2022.



- Estar afiliados y en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, el 19 de septiembre de 2021.
- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social o cumplir con la invitación al pago para, en el plazo improrrogable de treinta días naturales,

ingresar las cuotas debidas.

- Tener rendimientos netos computables fiscalmente procedentes de la actividad por cuenta propia en el primer y segundo trimestre de 2022 **inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional** en dicho periodo.
- Acreditar en el primer y segundo trimestre del 2022 un total de ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia con **una reducción al menos en un 50 por 100** a los habidos en el primer y segundo trimestre del 2019.

La solicitud de la prestación extraordinaria deberá presentarse dentro de los **primeros veintiún días naturales siguientes al 27/06/2022** y, en el caso de que la solicitud se presente fuera del plazo establecido, el derecho a la prestación se iniciará el primer día del mes siguiente al de la solicitud. La percepción de esta prestación tendrá una duración máxima de seis meses y no podrá

No olvide que...

La cuantía de la prestación será del 70 por 100 de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.



exceder del **31 de diciembre de 2022**.

El percibo de la prestación extraordinaria será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, con el desempeño de otra actividad por cuenta propia, con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad y con la percepción de una prestación de Seguridad Social, salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Y, respecto a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la prestación extraordinaria por cese de actividad será, además, incompatible con las ayudas por paralización de la flota.

A diferencia de las dos prestaciones anteriores, el trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, **deberá permanecer en alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente e ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones** aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina abonará al trabajador autónomo, junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna.

Prórroga de aplazamiento del pago de cuotas a la Seguridad Social.

Los aplazamientos en el pago de las cuotas podrán solicitarse, igualmente, con relación al pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar entre los **meses de junio a agosto de 2022**, en el caso de empresas, y entre los **meses de julio a**

septiembre de 2022, en el caso de trabajadores autónomos. A estos aplazamientos les serán de aplicación las condiciones, plazo de presentación respecto a cada una de las mensualidades cuyo aplazamiento se solicita y el régimen jurídico establecido en el referido **artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2021**, de 5 de octubre.

Asimismo, los aplazamientos en el pago de las cuotas en el sector agrario por causa de la sequía, podrán solicitarse, igualmente, con relación al pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo



devengo tenga lugar entre los **meses de julio a septiembre de 2022**, en el caso de empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios y entre los **meses de agosto a octubre de 2022**, para los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

A estos aplazamientos les serán de aplicación las condiciones, plazo de presentación respecto a cada una de las mensualidades cuyo aplazamiento se solicita y el régimen jurídico establecido en el referido **artículo 2 del Real Decreto-ley 4/2022**, de 15 de marzo.

Finalmente, los aplazamientos en el pago de las cuotas a causa de la guerra en Ucrania, podrán solicitarse, igualmente, con relación al pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar en los **meses de agosto a octubre de 2022**, en el caso de empresas, y entre los **meses de septiembre a noviembre de 2022**, en el caso de trabajadores autónomos que, en ambos casos, desarrollen su actividad en el sector del transporte urbano y por carretera (CNAE 4931, 4932, 4939, 4941 y 4942) y se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social. A estos aplazamientos les será de aplicación las condiciones, plazo de presentación respecto a cada una de las mensualidades cuyo aplazamiento se solicita y el

régimen jurídico establecido en el referido artículo 28 del [Real Decreto-ley 6/2022](#), de 29 de marzo.

Por último:

*Se crea una línea directa de ayuda, **de 200 euros de cuantía en pago único**, a personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio, que sean asalariados, autónomos o desempleados. Para la percepción de esta ayuda, se establecen así mismo unos máximos de ingresos y patrimonios conjuntos en función de la convivencia en el domicilio, con el objetivo de que el colectivo de beneficiarios de la ayuda responda a los principios de necesidad y progresividad.*

*La ayuda, que trataremos en otro Comentario con más detalle, será gestionada con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa solicitud de los beneficiarios, a realizar antes del **30 de septiembre de este año**.*

El Tribunal Supremo corrige a la AEAT respecto de los requisitos de los requerimientos notariales para instar el pago de un crédito incobrable.



Todos nuestros lectores conocen que cuando un determinado sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido - **IVA**- desea **modificar la base imponible del impuesto por créditos considerados total o parcialmente incobrables**, y de

esta forma, **recuperar de la Administración tributaria el IVA repercutido e**

ingresado pero que no ha podido ser cobrado del deudor, deberán cumplirse las condiciones establecidas en el apartado 4 del [artículo 80](#) de la [Ley 37/1992](#) del Impuesto sobre el Valor Añadido **-LIVA-**; a saber:

- 1ª. **Que haya transcurrido un año (seis meses** para empresas que no hubiesen excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros) desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.
- 2ª. Que esta **circunstancia** haya quedado **reflejada en los Libros Registros** exigidos para este Impuesto.
- 3ª. Que el **destinatario** de la operación actúe en la condición de **empresario o profesional**, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, IVA excluido, **sea superior a 300 euros**.
- 4ª. **Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial** al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.

Pues bien a colación con esta última condición, la Sala de lo Contencioso del **Tribunal Supremo -TS-**, en su [Resolución nº 667/2022 de 02.06.2022](#) (nº recurso 3441/2020), se posiciona al respecto de si:

*(...) la **condición** de instar el cobro del crédito mediante reclamación judicial o por medio de requerimiento notarial, se **cumple también cuando el sujeto pasivo procede a enviar al deudor por correo certificado actas notariales en las que se contiene información sobre la deuda y el requerimiento de que se proceda al pago** (...)*

Para que nuestros lectores realicen "su composición de lugar", la controversia venía dada por:



Señalar que el **requerimiento de deuda** realizado en notaria por el sujeto pasivo **tenía la finalidad de poder recuperar el IVA ingresado en la AEAT y no cobrado**, que ascendía a 38.833,73 euros. Además la entidad se dirigió a los dos Notarios que tramitaron el requerimiento que informaron que su

actuación se ajusta al **artículo 80** de la LIVA, porque dicho **precepto no exige una respuesta del deudor para poder efectuar la modificación de la base imponible siendo suficiente que haya instado el cobro**, lo que se cumple con el Acta de remisión. De esta forma, siguiendo el principio de neutralidad del IVA, para el TS el sujeto pasivo solo puede reducir la base imponible del IVA en caso de impago *cuando previamente haya comunicado al adquirente del bien o del servicio, siempre que este esté sujeto al impuesto, su intención de anular una parte o la totalidad del IVA*, a efectos de la rectificación de la deducción del importe del IVA que este último haya podido practicar; de esta forma el Alto Tribunal concluye **estableciendo como jurisprudencia que:**

Recuerde que:

Para el TS debe tenerse el máximo respeto al principio de neutralidad del IVA.

1. El requisito legal de que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante requerimiento notarial al deudor **se satisface con cualquier clase de comunicación a éste por conducto notarial**, cualquier que sea la modalidad del acta extendida al efecto.

2. **No resulta necesario emplear una fórmula especial particular** que distinga unas clases de **actas notariales** en menoscabo de otras.
3. **La exigencia de requisitos formales extremos**, rigurosos o del empleo de fórmulas solemnes, **contradice el principio de neutralidad del IVA**, por el que el sujeto pasivo -máxime en supuestos ajenos a fraude o evasión fiscal- no debe afrontar con sus propios recursos la carga del IVA que corresponde a terceros.
4. Debe además traerse a colación el principio, capital en materia fiscal armonizada, del predominio de la forma sobre el fondo, de suerte que habría que acreditarse, por la Administración, además, que los objeto de intimación al pago notarialmente practicada, no son incobrables.

Aplicar los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión en Sociedades no requiere que el contribuyente ejerza una actividad económica.



El motivo del presente comentario surge consecuencia de una reciente Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central **-TEAC-**, respecto de la **inadmisión**, por parte de la Inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, **de la aplicación** por una determinada entidad **de los incentivos fiscales para las Empresas de Reducida Dimensión -ERD-** y, específicamente, la aplicación del tipo impositivo especial para ellas previsto en el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto

sobre Sociedades (TRLIS); en concreto, trataremos la **Resolución 00114/2021** de **24 de mayo de 2022** que reitera criterio de este Tribunal.

Para justificar el criterio defendido en esta Resolución (que da título al presente comentario) el **TEAC** se fundamenta en la **sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2019, recurso de casación núm. 5873/2017**, en virtud de la cual **la aplicación de los incentivos establecidos para estas entidades no está condicionada al ejercicio**

efectivo de una actividad económica, siendo suficiente el cumplimiento de la condición importe neto de la cifra de negocios inferior a 10 millones de euros (también sustenta su decisión en los pronunciamientos del Alto Tribunal en las sentencias de 21 de julio de 2020, recurso de casación núm. 1834/2018; de 16 de octubre de 2020, recurso de casación núm. 6839/2017; y de 5 de noviembre de 2020, recurso de casación núm. 3697/2018).

Para una mejor comprensión del motivo de este posicionamiento del **TEAC** debe saber que, a juicio del órgano inspector de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-**, **el contribuyente en cuestión no cumplía los requisitos exigidos para poder ser calificada como empresa de reducida dimensión** puesto que el ejercicio que ha de tomarse como referencia para examinar si el importe neto de la cifra de negocios de la entidad es inferior a 10 millones de euros es el 2013 (el contribuyente defendía 2012); **la AEAT entiende que en el año 2012 únicamente se formalizaron actividades preparatorias mientras que el inicio efectivo de la actividad tuvo lugar el año 2013.**

Recuerde que:

*El **art. 101 LIS** (antes Art. 108 TRLIS) establece que los incentivos fiscales para ERD se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea **inferior a 10 millones de euros**.*

Si bien es cierto que en la presente Resolución la controversia surge por la aplicación del tipo de gravamen reducido que existía en esta



SuperContable.com

fecha para las empresas de reducida dimensión, el acatamiento que hace el **TEAC** de la interpretación reiterada del Tribunal Supremo entendemos resulta más amplio y **resulta trasladable a todos los incentivos** establecidos para este tipo de sociedades en el actual *capítulo XI del título VI* (Regímenes tributarios especiales) de la **Ley 27/2014** del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-**.

Recordemos a nuestros lectores, a fecha de elaboración del presente comentario, entre estos incentivos encontramos:

- **Libertad de amortización** (**Art. 102 LIS**)
- **Amortización acelerada** de elementos nuevos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible (**art. 103 LIS**)
- Pérdidas por **deterioros de créditos** por posibles insolvencias de deudores (**Art. 104 LIS**)
- **Reserva de nivelación** (**Art. 105 LIS**).



El jueves termina el plazo para presentar la declaración de la renta: sanciones si no se presenta o se hace fuera de plazo.



A punto de terminar el plazo reglamentario de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (hasta el 30 de junio de 2022 para el IRPF 2021), aún nos podemos encontrar personas que no la han presentado y que se preguntan

qué consecuencias puede llevar hacerla fuera de plazo o simplemente no presentarla. La respuesta depende de varios factores: si se está obligado a hacer la declaración, el resultado de la misma y si nos requiere Hacienda por la falta de presentación.

En un artículo anterior vimos los **límites que obligan a presentar la declaración de la renta.** Si no estás obligado, la falta de presentación no tendrá ninguna consecuencia. Pero si estás obligado ten por seguro que te sancionarán, incluso si el resultado es a devolver.

Con resultado a devolver o cero.

Aunque parezca irreal, hay gente que con un resultado a devolver se le ha pasado presentar la declaración de la renta. En estos casos la presentación fuera de plazo puede llevar una **sanción de 100 euros** si se hace de forma voluntaria **sin requerimiento previo de la Administración Tributaria.** Si por el contrario la presentación fuera de plazo se realiza **debido a una notificación de Hacienda** la sanción es de **200 euros**, que se puede quedar en 150 euros si la aceptamos sin más y no recurrimos.

Estas sanciones pueden parecer poca cosa, pero recordemos que es por el simple hecho de no haber presentado la declaración saliendo con cuota cero o **a devolver.** Si el resultado de la liquidación es a ingresar las consecuencias cambian sustancialmente.

Con resultado a ingresar.

Si la declaración es a ingresar y la presentamos fuera de plazo de forma voluntaria **sin requerimiento previo de Hacienda**, recibiremos en respuesta una notificación exigiéndonos el pago de un **recargo por declaración extemporánea**, un porcentaje del resultado de la declaración que dependerá del retraso en la presentación:

Retraso	Recargo
Menos de 1 mes	1%
De 1 mes hasta 2 meses menos un día	2%
De 2 mes hasta 3 meses menos un día	3%
De 3 mes hasta 4 meses menos un día	4%
De 4 mes hasta 5 meses menos un día	5%
De 5 mes hasta 6 meses menos un día	6%
De 6 mes hasta 7 meses menos un día	7%
De 7 mes hasta 8 meses menos un día	8%
De 8 mes hasta 9 meses menos un día	9%
De 9 mes hasta 10 meses menos un día	10%
De 10 mes hasta 11 meses menos un día	11%
De 11 mes hasta 12 meses menos un día	12%
12 meses en adelante	15% + intereses de demora

No obstante, **estos recargos podrán verse reducidos en un 25 por 100**, de acuerdo con el **artículo 27.5 de la Ley General Tributaria**, siempre que se realice el ingreso en los plazos indicados en la notificación con la liquidación provisional recibida.

Ahora bien, si nos esperamos tanto que **es la Administración tributaria la que nos notifica en primer lugar** por no haber presentado la declaración de la renta en plazo la sanción consistirá en una **multa del 50% al 150% del resultado de la declaración**, en función de la graduación de la infracción:

Características	Graduación	Sanción
La base de la sanción no supera los 3.000 euros o siendo superior no existe ocultación	Leve	50%
La base de la sanción es superior a 3.000 euros y existe ocultación.	Grave	Del 50% al 100%
Se han utilizado medios fraudulentos.	Muy grave	Del 100% al 150%

Todo esto por un descuido y presentar la declaración fuera de plazo, aun presentando la declaración correctamente y sin errores. Si encima lo hacemos de forma incompleta, incorrecta o con datos falsos, **se añadirán más infracciones** que ocasionarán una sanción final mucho mayor.

Recuerda:

El plazo de prescripción en materia tributaria es de cuatro años, contados desde el día en que se presentó la liquidación o del momento en que debió presentarse. Así, por la declaración de la renta de 2021 no presentada, cuyo plazo termina el 30 de junio de 2022, la Administración tributaria tiene hasta el 30 de junio de 2026 para reclamar el pago de su resultado y de las sanciones correspondientes.

¿Qué información va a solicitar Hacienda sobre las criptomonedas?



El Ministerio de Hacienda ha publicado a propuesta de la Dirección General de Tributos el proyecto de orden que desarrolla **las obligaciones informativas referidas a la tenencia y operativa con monedas virtuales**, introducidas en la Ley General Tributaria y en la Ley del IRPF por la *Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.*

Texto del Proyecto de Real Decreto por el que se modifican el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre.

En desarrollo de dichas obligaciones informativas, se introducen tres nuevos artículos en el RGAT:

- El artículo 39 bis desarrolla la obligación de presentar una declaración informativa anual sobre los saldos en moneda virtual que deberán presentar las personas y entidades que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros (a través del nuevo modelo 172).
- El artículo 39 ter desarrolla la obligación de presentar una declaración informativa anual sobre las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia de monedas virtuales, así como los cobros y pagos realizados en dichas monedas, en las que intervengan o medien las personas y entidades

que proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y moneda fiduciaria o entre diferentes monedas virtuales, intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones o proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros (a través del nuevo modelo 173). También se desarrolla la obligación de presentar esta declaración informativa para las personas y entidades que realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales.

- El artículo 42 quater desarrolla reglamentariamente la obligación de informar acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero por los propios propietarios de las mismas (a través del nuevo modelo 171), cuando los saldos a 31 de diciembre valorados en euros superen en conjunto los 50.000 euros.

La primera declaración relativa a las obligaciones de información sobre monedas virtuales se deberá presentar a partir de 1 de enero de 2023 respecto de la información correspondiente al año 2022, concretamente, entre el 1 de enero y el 31 de marzo para las personas que dispongan de monedas virtuales en el extranjero.

En el modelo 171, las personas que dispongan de monedas virtuales en el extranjero deberán suministrar la siguiente información:

1. El nombre y apellidos o la razón social o denominación completa y, en su caso, número de identificación fiscal del país de residencia fiscal de la persona o entidad que proporciona servicios para salvaguardar las claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir las monedas virtuales, así como su domicilio.
2. La clave pública, o, en su caso, claves públicas, vinculada a las monedas virtuales objeto de declaración.
3. La identificación completa de cada tipo de moneda virtual.
4. Los saldos de cada tipo de moneda virtual a 31 de diciembre expresados en unidades de moneda virtual y su valoración en euros.

En el modelo 172, sobre los servicios vinculados a la tenencia de monedas virtuales, esto es, la salvaguarda de claves criptográficas privadas dirigidas a mantener, almacenar y transferir las monedas virtuales, se deberá aportar los datos sobre la identificación de los tenedores y los saldos a 31 de diciembre, especificándose, para cada moneda virtual, el tipo de moneda, el número de unidades y su valor en euros.

Por último, en el modelo 173, referente a las operaciones con monedas virtuales, consistentes en la adquisición, transmisión, permuta y transferencia de ellas, cobros y pagos, así como las ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales, se deberá informar de los datos sobre el tipo y fecha de cada operación, las claves o direcciones públicas de origen y destino, el tipo y el número de unidades, el valor en euros de la transacción, así como, en su caso, las comisiones y gastos asociados a las operaciones.

El porrateo de las "pagas extras" con prohibición expresa del convenio no siempre hará que tenga que abonarlas dos veces.



En otros comentarios de [SuperContable](#) hemos hablado de las gratificaciones extraordinarias, o "**pagas extras**". En nuestro programa podrá encontrar **un apartado específico sobre todo lo que necesita saber sobre este concepto salarial.**

Una de las **principales dudas** que se nos plantean es en relación al **método de abono de las pagas extraordinarias**. Podemos concluir que los dos procedimientos más habituales para liquidar el importe de estas gratificaciones son:

- **Incorporar a las doce pagas ordinarias otras dos, de carácter extraordinario**, satisfechas, normalmente, en los meses de junio o julio y navidad.
- **Prorratear el importe de estas dos "pagas extras" en el salario mensual del trabajador**, de modo que éste reciba un total de 12 pagas pero de un importe superior.

Aunque es una opción relativamente habitual, el prorrateo de las pagas extraordinarias debe estar contemplado en el convenio colectivo de la empresa, por lo que **no puede ser negociado entre trabajador y empresario ni ser impuesto por una de las partes a la otra**. De ser así, **se corre el riesgo de tener que abonar al trabajador las "pagas extras" dos veces**.

La obligación de tener que volver a abonar las pagas extras por haberse prorrateado el abono de su importe cuando no lo permite el convenio ha sido confirmada por el Tribunal Supremo, **incluso para casos en los que no se fijen los efectos de incumplir tal prohibición**. Así lo reiteran las sentencias **435/2021, de 8 de febrero** y **44/2022, de 19 de enero**.

Sin embargo, recientemente hemos conocido el fallo de la **STS 452/2022, de 18 mayo**, que conoce del recurso de casación para la unificación de doctrina de una empresa que **había sido condenada al abono de 2.679,45 euros en concepto de gratificaciones extraordinarias a un trabajador** que, tras ser despedido, había reclamado el abono de las pagas extraordinarias ya percibidas en prorrateo, por entender que tenía derecho a ellas por no estar permitido en el convenio el pago prorrateado de las **"pagas extras"**.

Recuerde que...

*Aunque las reclamaciones contra el despido tienen un plazo de caducidad de 20 días hábiles, las reclamaciones de cantidades salariales prescriben en el plazo de **un año** desde el momento en que debió percibirse el salario.*

La **sentencia** entiende, en esta ocasión, **que el trabajador NO TIENE DERECHO a percibir las pagas extraordinarias**, pese a estar prohibido el

prorrateso en el convenio colectivo, por entenderse acreditado que estas cantidades ya habían sido percibidas en concepto de pagas extraordinarias, ya que **el trabajador había reconocido expresamente que le habían sido abonadas.**

Por tanto, aunque exista prohibición de pagar prorrateadamente, **sí se deduce de manera inequívoca el consentimiento y aceptación del trabajador** a que su salario incluyera el abono de pagas extraordinarias, ya que en la demanda contra la empresa, se incluía la mención siguiente:

Por sus trabajos le era abonada la cantidad de 1062,50.-€ brutos mensuales, prorrateada de pagas extraordinarias incluida, en efectivo metálico.

En consecuencia, concluye la **sentencia** que **un nuevo reconocimiento generaría un enriquecimiento injusto para el trabajador.**

Además, entiende que la infracción de la empresa por incumplimiento en materia de convenio colectivo no puede satisfacerse con la duplicidad en el pago de las **"pagas extras"**. Correspondería, en todo caso, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social proponer sanción por las infracciones en materia de negociación colectiva.

¿Ha cambiado el criterio del T.Supremo sobre el prorrateo de las pagas extraordinarias si está prohibido en el convenio?

Debemos entender que NO. Pueden existir casos concretos (como el que vemos en este comentario) en los que el tribunal entienda que existe certeza de que el trabajador conocía que las cantidades percibidas correspondían a gratificaciones extraordinarias.

Es notorio para el Alto Tribunal que la empresa satisfizo las cantidades en concepto de gratificaciones extraordinarias y que el trabajador aceptó esta situación, aunque se indica que existe un incumplimiento en materia de negociación colectiva que pudiera ser susceptible de sanción.



Por ello, para **la generalidad de los casos el Tribunal Supremo no cambia su postura.** Si el convenio colectivo prohíbe el prorrateo de pagas extras, aunque no se especifiquen en el mismo las consecuencias de tal incumplimiento, **el trabajador podrá solicitar que se le abonen.**

Esta situación se puede dar con mayor frecuencia una vez extinguido el contrato, cuando se pierde el vínculo entre las partes que podría **"hacer más incómoda"** cualquier reclamación.

En cualquier caso, recomendamos a su empresa que antes de abonar prorrateadamente las "pagas extras", revise si su convenio lo permite. **El incumplimiento puede ocasionar a su empresa abonar doblemente las "pagas extras" ante cualquier reclamación de cantidad del trabajador,** que tendrá un plazo de hasta **un año** para reclamarlo.

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#) **Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.**

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

